

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09:30 hrs. del día a los 2 días del mes de enero del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Sr. Defensor, el Dr. Milton Diaz; el Sr. Fiscal, el Dr. Guillermo Ibáñez, y el condenado.- Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada M.L.R. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00211-P-2025.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar la propuesta de acceso al beneficio de libertad asistida, Acta N° 328/2025 del Consejo Correccional, con dictan desfavorable.-

La Fiscalía informa que del informe de antecedentes de fecha 31/12/2025 no surge la existencia de nuevas condenas ni nuevas causas.-

Respecto de la víctima se informa que la misma no pudo ser notificada por este Juzgado, al no responder los llamados y al no ser habida por el personal policial al momento de diligenciar la cédula pertinente.-

Así, se le da la palabra al Sr. Defensor, quien expresa/dictamina: Que va a sostener el pedido de incorporación al régimen de Libertad Asistida, y en forma subsidiaria su incorporación al régimen de Salidas Transitorias o Semilibertad. Que inicia su dictamen refiriéndose sintéticamente a los fundamentos de la doctrina de la pena ilícita, y cita los fallos del Corte Interamericana (Fallo "Placido") y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo "Reina"). Que ante la falta de prueba que alegó el Juez en la audiencia anterior, deben valorarse los propios dichos del condenado respecto de los hechos (cita Fallo "Julio Cesar" del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, y fallo "Barresi"). Que la denuncia está presentada, que hay fundamentos materiales,

doctrinarios y jurisprudenciales para sostener que la pena ha devenido ilícita, que el problema probatorio planteado no es un problema que afecte a la persistencia de su planteo. Con respecto al informe de la Junta Correccional, hace las siguientes precisiones: Respecto del informe de área interna donde se sostiene que no habría un tiempo adecuado para poder hacer una análisis certero con respecto al régimen de progresividad, entiende que no es un argumento valido por no ser culpa del interno tener una pena corta y agotar el 4 de marzo. Lo mismo alega respecto de lo informado por el área de judiciales. Destaca que el informe del área de trabajo es positivo y que en el informe del área educativa se destaca que fui incorporado a la actividad deportiva. Respecto del área social, destaca que, si bien es negativo respecto de la libertad asistida, se sugiere la incorporación al régimen de salidas transitorias. Reitera que la falta de tiempo para evaluar el avance del interno, que alega el Correccional, no es un argumento valido y que ello va contra las previsiones de los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Por todo ello, reitera que la pena se ha tornado ilícita y solicita que se le conceda al interno el beneficio de libertad asistida. Por último, en forma subsidiaria, en caso de negativa, solicita que el interno sea incorporado al régimen de salidas transitorias con el fin de fortalecer su vínculos familiares y se le conceda alguna salida laboral con el fin de que empiece a trabajar con su padrastro.-

El Sr. Juez toma la palabra y le consulta al Defensor si han pedido al establecimiento penal la elaboración de las propuestas correspondientes al régimen de salidas transitorias y/o semilibertad. El defensor informa que lo habrían solicitado, pero que nunca llegó.-

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: Plantea su oposición a los planteos de Defensa. Ello por que no se reúnen los recaudos legales necesarios que se exigen para que el interno pueda acceder a los beneficios pretendidos (art. 52 y 12 de la ley 24.660) . Respecto del concepto doctrinario que ha expuesto en esta audiencia el Sr. Defensor respecto del análisis de un cumplimiento cualitativo y un cumplimiento cuantitativo de la condena, haciendo alusión a que el agravamiento de las condiciones de la condena podría implicar e incidir directamente en el quantum de la condena, manifiesta el Sr. Fiscal que es un ensayo doctrinario bastante interesante, pero no entiende cómo se podría aplicar en el presente caso, en la situación del condenado. Que si bien el Dr. Díaz Villegas citó el antecedente "Plácido", entiende que esa

situación era una situación que había sido investigada e inclusive habían personas responsabilizadas y con condenas. Esto último no sucede en el caso de M.. Respecto a la imposibilidad de reunir pruebas por la condición en la que el interno se encuentra ante una estructura estatal y demás, entiende que no se podría ante la simple sospecha o denuncia de un premio o algo parecido, considerarlo como un recaudo que afectó necesariamente la calidad de la condena del interno. Luego, ya centrándose concretamente en la propuesta desfavorable y en sus informes, solicita que se preste especial consideración a las conclusiones del área psicológica. Entiende que por los informes negativos, el beneficio debe rechazarse sin mas tratamiento. También cita el fallo "Torres Eric Fabian" del Superior Tribunal de Justicia, que exige que el interno para acceder al beneficio de libertad asistida debe haber transitado por el régimen de progresividad. Respecto de los beneficios solicitados en subsidio, no contamos con elemento o informe para evaluar su procedencia, por ello también deben ser rechazado, debiendo en su caso acudir a las vías legales pertinentes. Por todo ello, solicita se rechacen en la pretensiones del Sr. Defensor.-

Se le da nuevamente la palabra al Defensor, quien sostiene que la doctrina de la pena ilícita es totalmente aplicable al presente caso porque existe una imposibilidad de nuestro defendido de conseguir esas pruebas.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: Que, conforme lo sostuvo el Sr. Fiscal en su dictamen, cualquier padecimiento que sufra el interno y que pueda tornar la pena ilícita, debe, en primer lugar, ser acreditado. El haber plasmado una denuncia o tener un indicio de que eso podría haber sucedido no es suficiente para evaluar o determinar que el Sr. M. ha padecido de un sufrimiento más grande y más commensurable de lo que la ley podría permitir, que es la privación de la libertad. Ya lo habíamos tratado en anterior audiencia, entiendo que debe estar mínimamente acreditado. Debería haber una intervención, una acreditación en otra causa donde justamente podamos tener elementos objetivos. Por otro lado, respecto a las falta de estudios que alego el defensor, se hace saber que ellos deben ser solicitado por ante el área médica del penal y ,en caso de negativa injustificada por parte de ellos, se debe acudir a esta magistratura para que los mismos sean ordenados en caso de advertir alguna arbitrariedad y ser necesarios. En

este caso, esto último no ha sucedido. Por otro lado, nuestra ley de ejecución penal se ajusta a los tratados internacionales, y en caso de pretender apartarse de ella alegando la ilicitud de la pena, mínimamente se requieren elementos objetivos respecto de los malos tratos y apremios que se denuncian. La ley no regula en contra de la normativa internacional ni constitucional, al contrario, lo que hace la ley es regular el régimen progresivo y el tratamiento penitenciario que estipulan dichas normativas. Dicho lo anterior, no siendo procedente el planteo de la pena ilícita, corresponde que nos adentremos en el análisis de la propuesta. Los planteos y críticas del Sr. Defensor no resultan procedentes porque estamos frente a una propuesta debidamente motivada. Nosotros debemos evaluar, al momento de otorgar un beneficio, que se cumplan con los requerimientos que establece la ley. Yo no advierto que se hayan omitido los requerimientos legales o que la misma sea arbitraria, con lo cual debemos tener en cuenta también el fallo Torres Eric Fabián de nuestro Superior Tribunal de Justicia donde se da cuenta básicamente que la libertad asistida no es un instituto que esté regulado por fuera del régimen progresivo sino que forma parte del régimen progresivo. Previo a otorgar una libertad asistida, sostuvo el tribunal, deben cumplirse también con las etapas previas, como son las salidas transitorias. Si bien es cierto que ha transitado por parte de tratamiento penitenciario, no podemos pasar por alto que desde el punto de vista psicológico, objetivamente motivado en un amplio informe psicodiagnóstico por la profesional que ha intervenido, al día de la fecha el interno tampoco está en condiciones de ser incorporado a un régimen de libertad anticipada. Aquel informe da cuenta de que no reconocería los hechos y que tendría significativa tendencia a la minimización y a la naturalización de las conductas transgresoras por las cuales fue condenado. En definitiva, el interno no refleja implicancia subjetiva, y ello constituye un riesgo real y sostenido, conforme también sostuvo la profesional. Colocarlo en el medio libre en el contexto actual no sería otra cosa más que colocarlo nuevamente en un estado que en vez de favorecerlo, lo perjudicaría. Asimismo, la realidad es que la ley no distingue entre penas largas, penas cortas y penas medianas, el régimen progresivo se aplica a todas las condenas por igual y justamente lo que busca y logra es que a través del tiempo y de manera paulatina, el interno vaya avanzando por distintos niveles de confianza. Por último, el Sr. Defensor pide, en forma subsidiaria, la incorporación al régimen de salidas transitorias y/o de semilibertad. Pero la realidad es que no contamos con la propuesta ni con los informes necesarios que nos permitan empezar a evaluar si el interno se encuentra en condiciones de acceder a dichos

beneficios. Ello sin perjuicio, de que el interno tampoco se encuentra incorporado al periodo de prueba, que bien exige la ley.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.-NO hacer lugar a la libertad asistida de M.L.R. por no reunirse los requisitos que prevé la ley 24.660 (no tiene propuesta favorable de establecimiento penal, existe un grave riesgo según el informe realizado por el área psicológica al no existir implicancia respecto a los hechos y la por la naturalización de las conductas transgresora, tampoco se encuentra en periodo de prueba) ni adecuarse a los lineamientos del fallo Torres Fabián de Superior Tribunal de Justicia (al no existir régimen progresivo previo).-

II.- No hacer lugar a las salidas transitorias, ni a la semilibertad, por no estar incorporado al periodo de prueba y por no existir una propuesta favorable por parte del establecimiento penal.-

III.- Registrar, protocolizar y notificar.-

La Defensa y Fiscalía manifiestan que nada tienen que agregar.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

SECRETARIO SUBROGANTE

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8

